

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de
dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de María Delia y María Elizabeth
Galeano Rojas c/. Eulises Martínez
Medina y Gloria Mercedes Ochoa Yazo.
Exp. 25290-31-03-001-2022-00477-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación
interpuesto por las demandantes contra el auto de 15 de
agosto último proferido por el juzgado primero civil del
circuito de Fusagasugá, mediante el cual rechazó, previa
inadmisión, la demanda presentada dentro del presente
asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que persigue declarar la rescisión
del contrato de compraventa celebrado entre las partes y
contenido en la escritura 3401 de 5 de noviembre de 2021
corrida en la notaría primera de Fusagasugá, por “*vicios
redhibitorios u ocultos de la cosa vendida*”, con las
restituciones de rigor, fue inadmitida por el juzgado en
proveído de 23 de febrero pasado, con el fin de que se
aportara la promesa de compraventa y la escritura a que
aluden los numerales 13 y 14 del acápite de pruebas y se
aportara constancia del envío a los demandados de los
anexos del libelo, dado que sólo hay prueba de la remisión
de la demanda e indicaran la forma en que conocieron de ese
correo electrónico.

El 13 de marzo siguiente las demandantes informaron que todos los anexos obran en el link de acceso a Google drive que se dejó en la demanda, dada la imposibilidad de aportarlos como adjuntos porque son archivos pesados y reiteraron que la dirección electrónica es la que obra en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio donde la demandada se encuentra registrada como comerciante y la que señalaron estos como dirección de notificaciones en la diligencia de conciliación que se llevó a cabo ante la Personería de Bogotá,

Mediante el proveído apelado, el a-quo rechazó la demanda, considerando que dentro del término concedido la parte actora no subsanó los defectos advertidos, pues ese escrito fue presentado de forma extemporánea.

Inconformes con esa decisión las demandantes formularon recurso de apelación, el cual les fue concedido en el efecto suspensivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

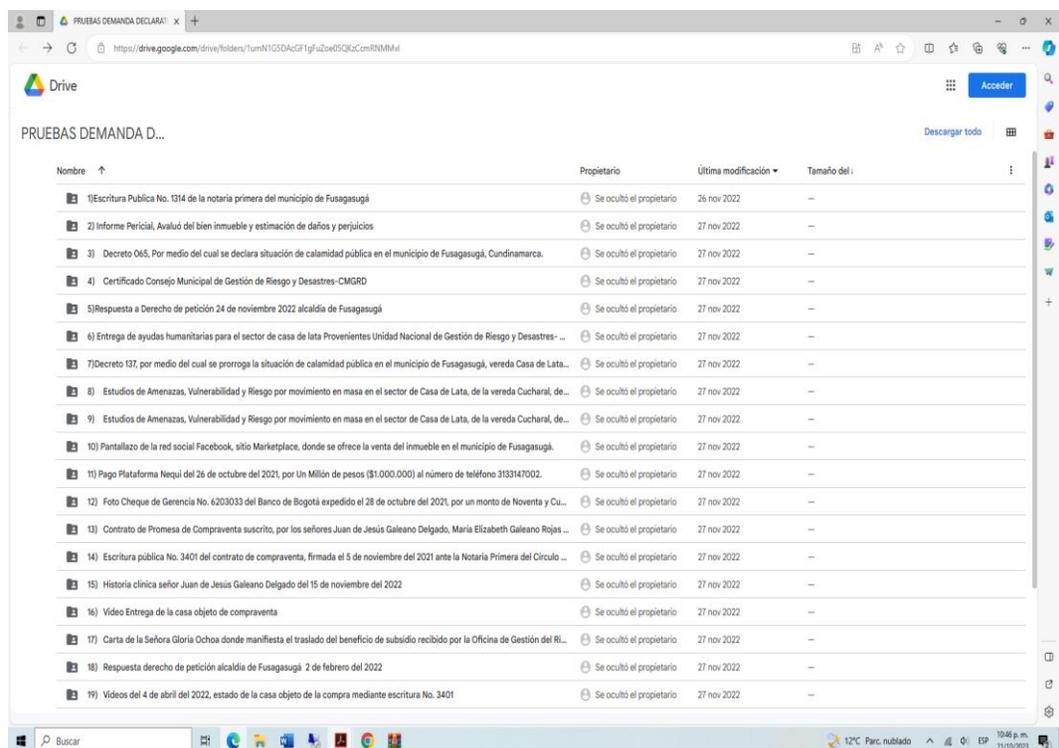
Lo despliegan sobre la idea de que los requisitos para la admisión de la demanda se encontraban cumplidos, de suerte que la inadmisión y posterior rechazo se constituye en un exceso ritual manifiesto, dado que las exigencias que se les hizo ya obraban en el escrito de demanda inicial; los anexos se aportaron mediante un link de acceso a consulta general, donde reposan 25 carpetas por cada una de las pruebas que se anunciaron en el libelo demandatorio y que no podían aportarse individualmente por ser muy pesadas; además, también indicaron cómo obtuvieron la dirección electrónica en la que pretenden se realice la notificación de los demandados y a éstos se les envió a través de correo certificado el escrito de demanda donde reposa el mismo link a que se aludió.

Consideraciones

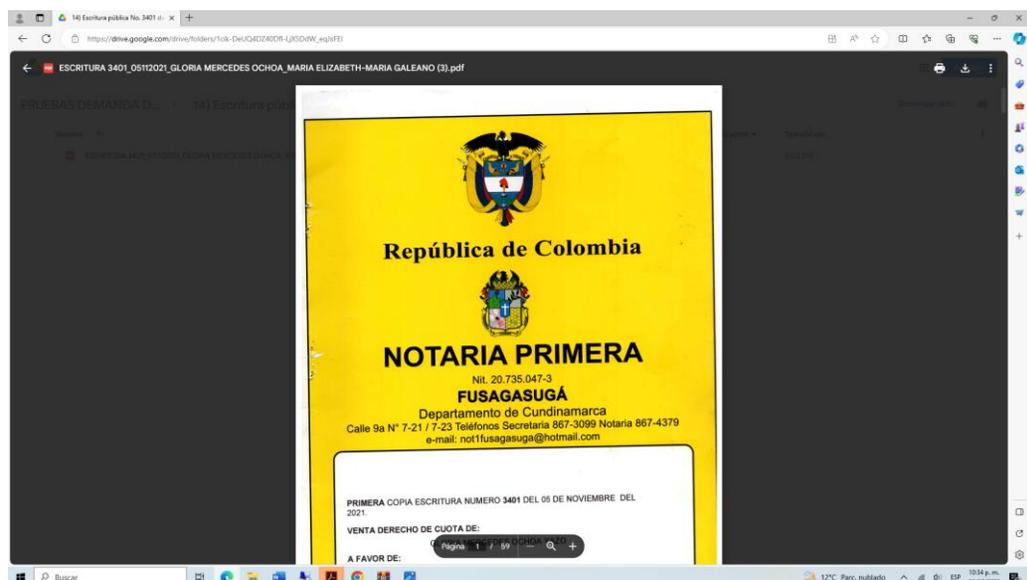
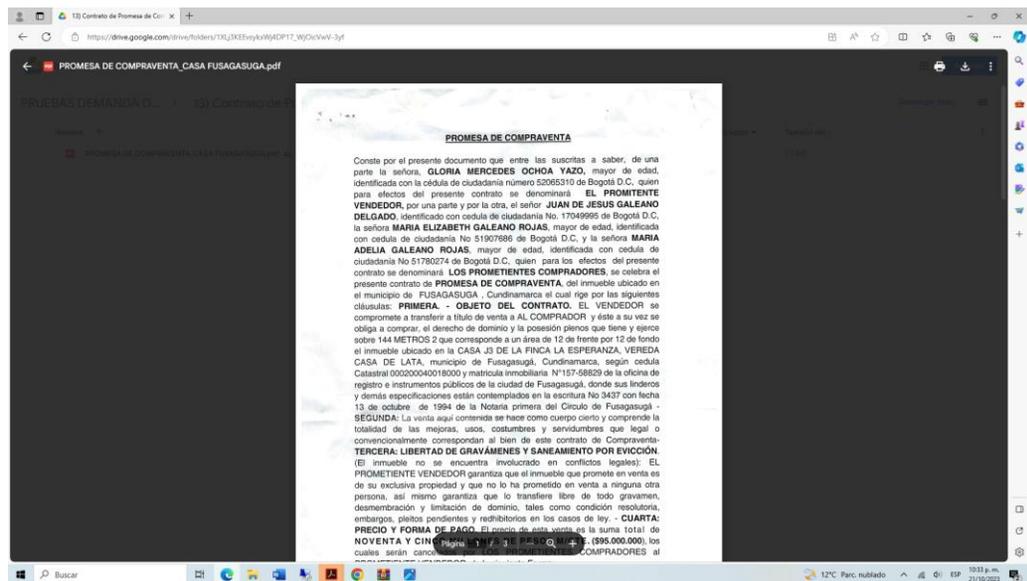
Al tenor del precepto 90 del código general del proceso, los “*recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, previsión que, en ese orden de ideas, autoriza al ad-quem a examinar la juridicidad de los motivos inadmisorios expresados por el a-quo al negarse a admitir la demanda. Y en ese quehacer, lo que debe decir el Tribunal es que al revisar cada uno de esos requerimientos efectuados por el juzgador a-quo al proveer sobre la admisión de la demanda, concluye que no debieron llevarlo a inadmitirla.

Y dicese aquello, porque si bien el numeral 3° del artículo 84 del código general del proceso dispone que a la demanda debe acompañarse, entre otras, las “*pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*” y el precepto 6° de la ley 2213 de 2022, por su parte, que la “*demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*” y que en “*cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, mandato que complementa el artículo 8° de la citada ley, en el sentido de que el interesado deberá afirmar “*bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, revisado el libelo y los documentos aportados con éste, es posible colegir que las demandantes procuraron ajustar su demanda a los requisitos que frente al punto establece la ley.

Cuanto a las causales 1ª y 3ª de inadmisión, es de verse que en el acápite de anexos, se dejó constancia de que los “*mencionados en el acápite de pruebas*” se podrían consultar “*en el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1umNIG5DAcGF1gFuZoe05QKzCcmRNMMvI?usp=share_link”*; y verificando esa información, lo que surge prontamente es que ese link al que fácilmente pudo acceder el Tribunal, ya que se encuentra configurado para acceso público, en efecto reenvía a una nube de Google Drive, donde reposa una carpeta por cada uno de los documentos, imágenes y videos que fueron enlistados como pruebas, archivos que no sólo permiten su visualización, sino también su descarga.



Y relativamente al contenido de los documentos, véase por ejemplo los anexos 13 y 14 que se echaron de menos en la inadmisión:



Lo anterior deja en evidencia que esos anexos que echó de menos el juzgado como prueba y que debían ser remitidos también a los demandados, no sólo obran allí a través de ese recurso tecnológico al que remite directamente la demanda que fue enviada a través de correo certificado, sino que están dispuestos para su consulta desde el mismo momento de presentación del libelo y que se puede acceder libremente a ellos, desde que no se requirió ninguna autorización particular por parte de la Sala para verificar su contenido y descargarlos, lo que de contera significa que esos motivos de inadmisión al calificar la idoneidad formal de la demanda, no lucen contestes con los principios ordenadores del proceso, por lo que mal puede caerse en asperezas rituales que conlleven al rechazo de la demanda, naturalmente que una conclusión de esa jaez va en contravía

del principio basilar e integrante del debido proceso, conocido como acceso a la administración de justicia.

Y ello resulta ser así porque aunque en principio las partes deben aportar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas a través de mensajes de datos al correo electrónico del respectivo juzgado, nada impide que se puedan compartir mediante enlaces a repositorios donde se encuentren almacenados, siempre que se permita su acceso a ellos, así como su descarga en caso de ser necesaria su incorporación al expediente, pues esto se muestra como una alternativa eficiente para aportar archivos de gran tamaño cuya remisión no es posible mediante correo electrónico; después de todo, esa es la conclusión que más armoniza con la forma en que debe garantizarse el acceso a la justicia a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (leyes 1341 de 2009 y 1978 de 2019 y con la autorización que trae el inciso 2° del artículo 10° del estatuto procesal vigente relativa a que “[l]os memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”.

Como si lo anterior fuera poco, véase respecto de la causal 2ª de inadmisión que las demandantes en el libelo informaron que los correos electrónicos indicados como canal de notificaciones de los demandados “*fueron obtenidos del certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Bogotá D.C. y fue al cual, se realizó la citación de conciliación como mecanismo de procedibilidad, en el cual asistieron las partes y es anexo al presente libero demandatorio*”, documentos éstos que fueron aportados también con la demanda, situación que, vista en el panorama que ofrece el asunto, traduce que ese requerimiento que se les hizo vía inadmisoria también carece de sustento y, por lo mismo, que aun habiendo transcurrido en silencio el término otorgado para subsanar esas deficiencias que encontró el juzgado, no había lugar al rechazo de la demanda, porque, como ya se vio, éstas se encontraban satisfechas desde que se radicó el libelo demandatorio.

Lo anterior fuerza revocar esa decisión sin lugar a imposición en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en lugar, ordenar que el juzgado provea nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d307743829d9be2da2929475c83c181cccf3e45cdeb46dca2f6f25b90b70479**

Documento generado en 23/11/2023 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>